



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Recurso de apelación
Causante	Pilar Nahir Martínez Peña
Radicado	No. 25 307 74 0030004-2021-00536-01
Providencia	Auto inter #115
Decisión	Confirma providencia

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado José Omar Cortés Quijano contra el auto de 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 4 de julio de 2023, el a-quo denegó la reforma de la demanda solicitada por la heredera Perla Nahir Martínez Peña, por cuanto ésta se presentó extemporáneamente, y la solicitud de aquella de tener por repudiada la herencia por parte del heredero César William Martínez Peña.
2. Contra la decisión se interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, aduciendo a ese efecto que el apoderado cuenta con facultad para reformar la demanda, y que el heredero César ya se encontraba notificado desde el 5 de noviembre de 2021, fecha en que incoó la acción, de ahí que deba pregonarse que no se pronunció dentro del término que la ley le confiere para ello, y por esto -en su sentir- repudió la herencia.
3. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, negó la reposición y concedió el recurso de apelación, aduciendo que se mantiene en su decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el Código General del Proceso con el fin de que el superior jerárquico revise las decisiones tomadas *por a quo*, para así examinar si en la misma se cometieron errores *in procedendo o in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de los yerros mencionados revocarlo dados los lineamientos del artículo 321 y 322 de la norma citada.
2. Aquí, los reparos que contra la providencia apelada trae el recurrente están, basilarmente, en que el *a-quo* no podía rechazar la reforma de la demanda, pues el censor allegó dentro del término conferido el respectivo poder que lo autoriza para adelantar la sucesión doble de los progenitores de su mandante, como también en que, habida cuenta de que le hizo llegar el escrito de demanda al heredero César desde el 5 de



noviembre de 2021, debió tenerlo por enterado desde ese entonces, y en consecuencia, entender que éste repudió la herencia.

3. A decir verdad, el Juzgado observa que, en lo que respecta a lo tocante con la reforma de la demanda, razón le asiste al apelante, pues como posteriormente pudo evidenciarlo el fallador de primera instancia dentro del trámite de una acción constitucional, el cual incoó la interesada pero por un asunto distinto, el doctor José Omar Cortés Quijano allegó el mandato que le fue conferido por Perla Nahir Martínez Peña para adelantar en su *“nombre y representación inicie la demanda de sucesión intestada del causante, César Martínez, quien falleció el 24 de mayo de 2022”*, trámite que, *“por economía procesal como ya está admitida la sucesión de mi señora madre María Elsa Peña Martínez, se reforme esta demanda y se incluya a mi padre César Martínez”* (archivo 48CorreoAportaPoder).

4. Claro, al momento en que resolvió la reposición, dicho mensaje de datos no se había tenido en cuenta por el juzgador *a-quo*, debido a que el abogado presentó el mensaje de datos sin indicar el número del expediente para el cual se diría su contenido; no obstante, como ya se lo puso de presente la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el hecho de que *“el juez municipal omitió interpretar el prenombrado escrito”*, lo que, indudablemente, hace concluir que *“se conculcaron los lineamientos del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse ‘el derecho a toda persona a acceder a la administración de justicia’* (sentencia de tutela del 15 de marzo de 2024, Exp. 2024-00034, archivo 60Fallo Tribunal).

5. De suerte que, si ya el Honorable Tribunal le hizo caer en cuenta al Despacho Judicial interpelado de su error, explicándole las razones por las cuales debió tener en cuenta el escrito allegado, pese a que en el mensaje de datos a través del cual se envió no se indicó el expediente destino, solo resta revocar su decisión para que proceda de conformidad, reiterándole lo dispuesto en el artículo 520 del código general del proceso con respecto a la acumulación de sucesiones, para que, de considerarlo prudente, tome las medidas a las que haya lugar.

6. Ahora, en lo que respecta al presunto repudio de la herencia por parte del heredero César William Martínez Peña, opina esta Juzgadora que la posición del recurrente no tiene forma alguna de progresar, básicamente, porque el acto que éste tilda como una notificación efectiva, no es más que el traslado del que habla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como al efecto lo indica el propio apelante al decir que *“si hay prueba de la notificación del inicio y trámite de la sucesión desde que se radicó la sucesión para su reparto el 5 de noviembre de 2021, en donde pueden constatar que junto con la solicitud de apertura de la sucesión para el Juzgado se le envió al señor copia de la sucesión al correo electrónico”* (archivo 43MemorialReposición); de donde, entonces, según lo indica el parágrafo sexto del mentado precepto, *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* (líneas intencionales), algo que de suyo está diciendo que el mero traslado inicial no constituye un acto propio de notificación, comoquiera que la intención del legislador, en verdad, está en que se entere a las partes de la providencia que inicia o admite el proceso judicial.



7. En conclusión, el Despacho confirmará parcialmente la providencia, para únicamente revocar en lo que respecta con la reforma de la demanda, disponiendo admitir la reforma de la demanda que presentó la heredera Perla Nahir Peña, con la admonición al fallador de primera instancia de que debe impartir las medidas de saneamiento con las que cuenta, según el estatuto procesal civil general, para dar celeridad al asunto.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, revocar en lo que respecta con el rechazo de la demanda, disponiendo **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA QUE PRESENTÓ LA HEREDERA PERLA NAHIR PEÑA.**

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: DEVOLVER las diligencias el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez